

AL DESPACHO: informando que dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda obrante en el numeral 008 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.



MARCELA PARIDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

AUTO -I

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce a la abogada OFELIA GUIZA SAAVEDRA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 63276519 y portador de la T. P. 33800 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa dentro del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a la abogada OFELIA GUIZA SAAVEDRA en calidad de apoderada judicial de JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por JUAN ENRIQUE VASQUEZ REY quien actúa a través de apoderado judicial, contra SALUD PLENA SAS y ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, e imprimirles el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este proveído a SALUD PLENA SAS, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la ESE CLINICA GUANE Y SU RED INTEGRAL DE SALUD MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.089 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA